

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SECRETARIA PENAL N° 2

SENTENCIA N° 68/2020

VIEDMA, 28 de octubre de 2020.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “**L., A. s/Abuso sexual con acceso carnal en forma reiterada agravado por el vínculo s/Casación**” (Expte. N° 30729/19 STJ), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 745/752, concluida la deliberación previa de los señores Jueces, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Sentencia N° 44, del 13 de julio de 2020, este Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso de casación deducido por el señor Defensor Penal Mario Sebastián Nolivo y confirmó así la Sentencia N° 30/19 de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti, que había condenado al imputado A.L. a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, continuado, agravado por el vínculo (arts. 119 párrafos tercero y cuarto inc. b CP).

Al ser notificado de lo resuelto, el condenado expresa in forma pauperis su voluntad de apelar, por lo que, debidamente intimado, el señor Defensor General interpone recurso extraordinario federal (fs. 745/752), que el señor Fiscal General contesta a fs. 756/770.

2. Que el señor Defensor General Ariel Alice refiere el cumplimiento de los requisitos formales de interposición de la apelación federal, reseña los antecedentes de la causa y la decisión de este Cuerpo, y luego alega la afectación de los principios de inocencia e in dubio pro reo, así como la violación del derecho de defensa en juicio y la garantía de revisión de sentencia (arts. 18 y 75 inc. 22 C.Nac., 8 CADH y 14 PIDCyP).

Hace referencia a los agravios esgrimidos por la Defensa técnica de L. en el recurso de casación y afirma que este Tribunal no atendió debidamente sus planteos probatorios, sino que se expidió al respecto de manera general y parcializada e incurrió en arbitrariedad (cf. doctrina de Fallos 341:1591 y 341:98, entre otros), lo que permite salvar la regla general del art. 14 de la Ley 48 según la cual los temas de hecho, prueba y aplicación del derecho común son ajenos a la instancia federal.

Añade que las fallas señaladas derivan en la vulneración del debido proceso y la defensa en juicio y obligan a esa parte a insistir en los aspectos cuestionados con el objeto de lograr una adecuada revisión de la condena.

En particular, argumenta que se ha tomado el testimonio de la denunciante como incuestionable, a pesar de que existen contradicciones entre su declaración, otros testimonios surgidos en el juicio y la prueba restante, consistente en los informes de los peritos que intervinieron en la causa (Lic. Martínez Llenas, Dra.Zovich y Lic. Blanes Cáceres).

En alusión a lo decidido por este Cuerpo en cuanto a la nulidad fundada en la negativa a la producción de prueba informativa en el debate, donde se buscó llegar a la verdad histórica de los hechos, se agravia pues a su criterio las pruebas colectadas son insuficientes para llegar a un juicio cierto de culpabilidad (cf. Fallos 339:1493) y no cumplen así con los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fallos que cita.

El señor Defensor General insiste en que en autos se ha vulnerado el doble conforme en perjuicio de su representado, por lo que se verifica cuestión federal suficiente, de modo que solicita la concesión del recurso extraordinario federal intentado.

3. Que el señor Fiscal General Fabricio Brogna reseña los argumentos defensoristas y adelanta su opinión en el sentido de que el remedio en examen debe ser denegado, porque no reúne los extremos requeridos en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular el art. 3° incs. b), c), d) y e), lo que hace aplicable el art. 11 de la misma norma. Concretamente, advierte que la parte recurrente omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer su necesaria conexión con la manera en que aquella habría sido afectada en el proceso (cf. Fallos 180:271, 209:337, 224:845 y 296:124). Aun así, aclara, no son dichas deficiencias formales las que deberán fundar el rechazo del recurso, ya que se trata de una presentación in pauperis (Fallos 329:4248), por lo que a continuación analiza en detalle las cuestiones sustanciales.

El funcionario sostiene que la decisión apelada ha satisfecho los estándares internacionales y constitucionales impuestos por la Corte Suprema Justicia de la Nación en los precedentes “Casal” y “Martínez Areco”, en la medida en que ha realizado una revisión integral de la sentencia del tribunal de juicio, con la máxima capacidad, y ha respondido los cuestionamientos de la Defensa.

A la vez, entiende que el remedio en examen no logra quebrar la motivación del fallo en crisis, puesto que “... no basta con la mera remisión a principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional, sino que debe demostrarse el concreto menoscabo que el fallo ha ocasionado a los mismos” (cf. Fallos 133:298).

Entiende asimismo que la Defensa tampoco ha conseguido acreditar la arbitrariedad de la sentencia según la jurisprudencia de la Corte Suprema que define el concepto (cf. Fallos 311:786, 312:696, 314:458 y 324:1378, entre muchos otros), y remite al criterio según el cual debe desestimarse “... el remedio federal [que] no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria (Fallos: 292:564; 294:331; 301:909; 313:253; 321:3552 y 325:316), sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la apelante se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos: 301:447; 305: 2096; 310:2306 y sus citas)...” (in re “Rodríguez”, expte. R. 903. XLIV, del 26/10/10, que cita el dictamen del señor Procurador General de la Nación). En cuanto a la interpretación de la prueba, el señor Fiscal General señala que la Cámara actuante y este Cuerpo han acordado en que no solo se cuenta con el relato de la víctima, sino que existe una serie de indicios que permiten corroborar su testimonio, los que se explicitaron en el fallo de condena, por lo que el agravio de la recurrente queda sin sustento.

Agrega que la Defensa cae en una reiteración de planteos que no logran demostrar cómo se configura la supuesta arbitrariedad o qué argumentos modificarían o cambiarían el rumbo del proceso, a lo que suma que el máximo tribunal tiene dicho que tal tacha abarca los desaciertos de gravedad extrema que descalifican a un fallo judicial y no las discrepancias subjetivas sobre el modo en que los jueces interpretan las pruebas y el derecho (Fallos 286:212).

El titular del Ministerio Público Fiscal remite a numerosos precedentes que permiten descartar los vicios denunciados, menciona asimismo las particularidades probatorias en los delitos de abuso sexual (cf. CSJN in re “Vera Rojas”, del 15/07/97) y a continuación descarta la supuesta vulneración del debido proceso y la defensa en juicio, dado que un tribunal superior analizó los requerimientos de la Defensa en representación del imputado y, si no hizo lugar a sus alegaciones - lo que no equivale a decir que no las consideró-, fue porque no acreditaban los agravios denunciados (cf. STJRNS2 Se. 203/08 “Ceballos” y Se. 79/11 “Zúñiga”).

Seguidamente desecha el planteo de nulidad por la negativa de producción de prueba informativa y la alegada inobservancia de los principios de inocencia e in dubio pro reo, temáticas que entiende debidamente abordadas en la sentencia en crisis, y concluye que esta ha cumplimentado debidamente la exigencia de revisión integral del fallo condenatorio.

En razón de lo expuesto, el señor Fiscal General finaliza su intervención sosteniendo la inadmisibilidad sustancial del recurso extraordinario incoado por la Defensa de L.

4. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que los órganos judiciales a los que cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 y de evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional (cf. Fallos 340:403, 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321).

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien ha sido interpuesto el recurso en término y por parte legitimada al efecto, el recurso habrá de ser desestimado porque no reúne los recaudos plasmados en el art. 3° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues el presentante se limita a reeditar cuestionamientos ya esgrimidos contra la sentencia de Cámara, confirmada por este Cuerpo en la decisión ahora en crisis.

Es pertinente recordar que, luego de declarar bien concedido el recurso de casación, el señor Defensor General sostuvo el remedio intentado y el señor Fiscal General contestó sus agravios, todo lo cual tuvo tratamiento en el pronunciamiento definitivo dictado en esta sede. Así, la señora Jueza que emitió el primer voto, al que luego adhirió la mayoría, trató en detalle los planteos referidos a la prueba de la materialidad, la pretendida nulidad por la negativa ante el ofrecimiento de prueba y la alegada violación del principio de congruencia y de la ley sustantiva.

En cuanto a la valoración probatoria, la magistrada delimitó el punto cuestionado (los medios coactivos utilizados por el imputado para vencer la resistencia de la víctima a mantener relaciones sexuales) y, por la edad de la joven cuando comenzaron los hechos de reproche, sostuvo en primer lugar que se trataría de un delito subsumible en el segundo párrafo del art. 120 del Código Penal (esto es, no se trataría solo de una conducta inmoral). Seguidamente abordó las hipótesis contrapuestas respecto del ítem en discusión y la prueba respectiva, prestando especial atención a las particularidades de los sujetos activo y pasivo y a las características de los ilícitos del tipo del ventilado en el caso; a la luz de tales consideraciones y aplicando el prisma de la perspectiva de género, revisó la ponderación del relato de la víctima y las contradicciones denunciadas por la Defensa y entendió que resultaban acertadas las conclusiones del juzgador respecto de las diferencias de poder entre ambos y la existencia de amenazas que limitaron la libertad de decisión de la niña. También convalidó la valoración de otros testimonios e informes periciales recogidos en la causa, así como la desestimación de la prueba de descargo esgrimida por la parte, e indicó que las eventuales dudas acerca de la voluntariedad del comportamiento de la víctima se habían superado razonadamente, por lo que no se verificaba arbitrariedad alguna.

Respecto de la negativa del tribunal de proveer prueba, la primera votante señaló las alternativas del trámite que había seguido el aludido pedido de informe sobre mensajes de telefonía móvil que había ofrecido la Defensa, así como su silencio ante la respuesta de la empresa donde hacía saber que no contaba con la información requerida, por lo que no cabía atender el cuestionamiento casatorio.

Finalmente, sobre la violación del principio de congruencia y la inobservancia de la ley sustantiva en relación con la calificación legal (delito continuado), señaló el yerro del planteo teniendo en cuenta los alcances fácticos del reproche y la subsunción legal realizada por el Ministerio Público Fiscal. Por lo demás, luego de referir a las previsiones de los arts. 54 y 55 del Código Penal, advirtió que el juzgador había adoptado la subsunción jurídica más favorable para el imputado, por lo que no verificaba agravio alguno.

Al confrontar los agravios del recurso en examen con los argumentos reseñados precedentemente, resulta evidente que la Defensa no logra acreditar cómo se materializó la arbitrariedad en la valoración probatoria, en la medida en que el punto fue abordado de acuerdo con la doctrina legal de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicable a este tipo de delitos. Tampoco se verifica un agravio atendible respecto de la denunciada nulidad por el rechazo de la prueba informativa ni en la subsunción legal de los hechos, lo que sella la suerte adversa del remedio deducido.

Así, el examen de la causa en esta sede ha sido exhaustivo e integral y los motivos para confirmar la condena impuesta por la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti cuentan con sustento adecuado, lo que satisface la exigencia del doble conforme judicial.

A mayor abundamiento, es dable recordar que "... la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957).

Entonces, el recurso en examen no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, que impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381), ni logra poner en evidencia la configuración de una cuestión federal de entidad tal que amerite la especial intervención del máximo tribunal de la Nación (Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros).

5. Que, por las razones dadas, cabe denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la Defensa del imputado A.L.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor General Ariel Alice en representación de A.L.

Segundo: Registrar, notificar y estar a lo dispuesto a fs. 725.

Déjase constancia de que las señoras Juezas Adriana C. Zaratiegui y Liliana L. Piccinini firman en abstención (art. 38 LO).

FIRMADO:

APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención)